

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte solicitante frente al auto No. 948 de fecha 5 de noviembre de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Término para recurrir: 9,10 y 11 de noviembre de 2021

Fecha de recurso: 19 de noviembre de 2021.

Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 948
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: UARIV
Demandado: FUNDACIÓN GENIOS Y OTROS
Radicado: 155724089002201900316-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

OBJETO DE LA DECISIÓN

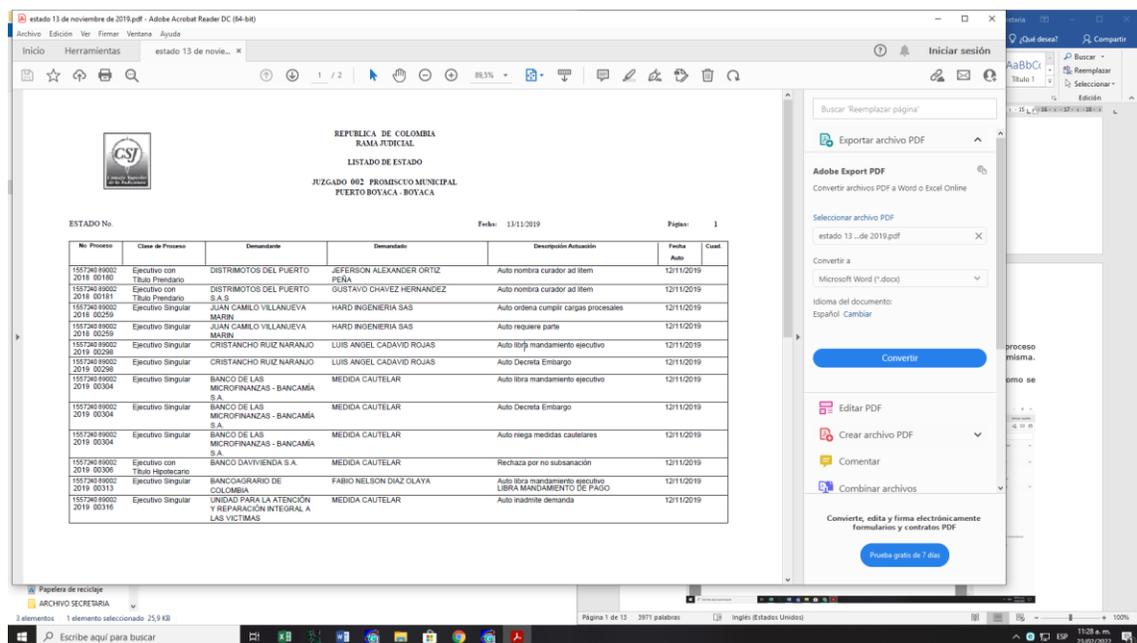
Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso ejecutivo, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada frente al auto No. 948 de fecha 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

Sea lo primero advertir que la interposición de este recurso fue EXTEMPORÁNEA, por cuanto el artículo 318 del CGP, establece que la oportunidad para interponerlo, es dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, en aras de garantizar del derecho de defensa y debido proceso alegado de las partes, el despacho hará un recuento del presente proceso:

Sea lo primero advertir que desde antes de la expedición del Decreto 806 del año 2020 todos los procesos que cuentan con medida cautelar se registran en el sistema siglo XX con el demandado MEDIDA CAUTELAR, N.N., PARTE PASIVA o demás, a fin de evitar que los deudores se insolventen, como a continuación se observa en la notación de fecha 12 de noviembre de 2019:



Lo anterior, por cuanto el artículo 298 del CGP, establece lo siguiente:

"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo."

En el presente proceso ejecutivo la parte actora solicitó el decreto de unas medidas cautelares, por lo tanto las mismas se perfeccionan antes de la notificación del mandamiento de pago, por lo que no tenía sentido incluir en los estados electrónicos los nombres de los demandados, porque se notificarían de una vez por estado del auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, sin haberse perfeccionado las mismas, yendo contra vía de lo que establece la normativa civil.

Ahora bien, causa extrañeza para este despacho las manifestaciones esbozadas por el recurrente, por cuanto es deber de las partes no solo presentar la demanda, sino verificar a que juzgado fue repartido, que radicado fue asignado, y este proceso data del año 2019, fecha en la cual se notificaban los procesos mediante estados físicos, con la misma anotación de "MEDIDA CAUTELAR" cuando los procesos así lo ameritaban y era deber de las partes involucradas, solicitar los expedientes y revisar la integralidad de los mismos.

No sobra advertir que este despacho le imprime este trámite a todos los procesos que cuentan con medidas cautelares y no es el primer proceso ejecutivo que presenta la parte demandante, por lo que no son de recibo sus alegaciones.

Se le recuerda que al tenor del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 dispuso que únicamente se insertaran en el estado las providencias que no gocen de reserva legal:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Ahora bien, indica la parte actora que el día 10 de diciembre de 2020 envió prueba de la notificación al demandado, lo cual es cierto; sin embargo, al tratarse de una persona jurídica la parte demandada, el correo de notificaciones judiciales debe ser el anotado en el certificado de existencia y representación legal, no cualquier correo (art. 82 y ss del CGP), por tal motivo la misma se agrego sin pronunciamiento alguno y se requirió en auto de fecha 16 de septiembre de 2021 lograr la efectividad de la notificación a la parte ejecutada.

En este sentido no se repondrá el auto confutado, por cuanto el mismo fue presentado extemporáneamente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto no. 948 de fecha 5 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 23
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 27 de octubre de 2021 se requirió a la parte actora para que lograr la efectividad de las medidas cautelares faltantes, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 29 de octubre de 2021, 2,3,4,5,8,9,10,11,12,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30 de noviembre de 2021,1,2, 3, 6,7,9,10,13 Y 14 de diciembre de 2021. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de febrero del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 210
Proceso: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: EDUARDO ESCOBAR
Demandado: MARIO A. CHICA
Radicado: 155724089002202000117-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a consumir las medidas cautelares, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General

Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 23
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
febrero de 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 14 de diciembre de 2021 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte ejecutada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 16 de diciembre de 2021, 11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28,31 de enero de 2022, 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17 y 18 de febrero de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 213
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANGEL CAMACHO SINISTIERRA
Demandado: GLORIA PIEDAD GARCÍA PIEDRAHITA
Radicado: 155724089002202100115-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia

que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 23
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo se encuentra en secretaria pendiente de una gestión de la parte demandante desde el mes de marzo del 2016.- Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá 23 de febrero del 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Inter No. 209
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Demandado: VILLALBA MARIA GIRALDO SALAZAR Y JOSE ELIECER MUÑOZ CAMBEROS
Radicado: 155724089002201000084-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

Revisando las presentes diligencias, para determinar si se da o no la figura del desistimiento tácito aludido en la norma antes transcrita, se evidencia que, en auto del 19 de julio de 201p, cuando el Juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada, sin que desde esta fecha se haya realizado por parte del mismo, alguna otra gestión procesal o la efectividad dicha medida aludida.

Contabilizando esta fecha, al día de hoy, se evidencia que efectivamente, el proceso lleva mas de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado pendiente de alguna gestión de las partes, especialmente de la actora, como presentar la liquidación de crédito actualizada, insistir en las medidas cautelares dispuestas, sin que se hubiere hecho,

por lo que se hace procedente dar aplicación a la norma adjetiva antes citada, declarando terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena de perjuicios, por no estar probados.

TERCERO: ORDENAR: el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y registrado y en el evento de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del juzgado a quien le corresponda.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese las diligencias, previas las constancias de rigor.

QUINTO: Desglosar a favor de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que genero la terminación de la presente acción, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 23
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
febrero del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 10 de diciembre del 2021 se requirió a la parte actora para que lograra la vinculación al proceso del demandado y el 16 de febrero del 2022, vencieron los 30 días concedidos y no lo hizo.

Corrieron los días: **DICIEMBRE/21**, los días 14,15,16 **ENERO/22**, los días 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31, **FEBRERO/22** los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16.- Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá 23 de febrero del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Inter No. 212
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JOSÉ WILLIAM FLÓREZ ALDANA
Radicado: 155724089002202100061-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

Revisando las presentes diligencias, para determinar si se da o no la figura del desistimiento tácito aludido en la norma antes transcrita, se evidencia que, en auto del 10 de diciembre del 2021, se requirió a la parte demandante, para que gestionara la vinculación del demandado JOSE WILLIAM FLOREZ ALDANA, a través de la notificación de la demanda y no lo hizo.

Contabilizando esta fecha, al día 16 de febrero del presente año, fecha que vencieron los 30 días concedidos, se evidencia que efectivamente, se hizo caso omiso a dicho

mandato, por lo que se hace procedente dar aplicación a la norma adjetiva antes citada, declarando terminado el presente proceso.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 23
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
febrero del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 8 de octubre de 2021 se requirió a la parte actora para que lograr la efectividad de las medidas cautelares faltantes, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 12,13,14,15,19,20,21,22,25,26,27,28,29 de octubre de 2021, 2,3,4,5,8,9,10,11,12,16,17,18,19,22,23,24 y 25 de noviembre de 2021. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de febrero del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 205
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: WILSON ANDRÉS GARZON VALENCIA
Radicado: 155724089002202100096-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a consumir las medidas cautelares, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General

Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 23
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
febrero de 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que esta solicitando la corrección de una providencia. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de febrero del 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 224
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SÚAREZ CARDONA
DEMANDADO: JHON JAIRO ROMERO OSPINA
RADICADO: 155724089002202100162-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por la señora **MARTHA ISABEL SUAREZ CARDONA** contra **JHON JAIRO ROMERO OSPINA**, mediante auto que se reseñó como fecha de 2 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, cuando lo correcto es que la fecha de la misma es 16 de febrero del 2022.

Igualmente se cayó en el error de indicar en esta providencia que "Por auto No. 610 de fecha 5 de agosto del 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOHON JAIRO RAMIREZ OLAYA y en contra de JEDINSON BRUÑEZ MONTOYA,.. " cuando preciso era que tenía que decir, que a favor de MARTHA ISABEL CARDONA y en contra de JHON JAIRO ROMERO OSPINA.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

Como quiera que le asiste razón a la peticionaria, dado que se incurrieron involuntariamente, en estos dos errores, se ordena corregir la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución, indicando que, a fecha correcta de haberse emanado esta providencia, es el 16 de febrero del 2021 y que los nombres de las partes y por el cual se libró mandamiento de pago fue a favor de MARTHA ISABEL SUAREZ CARDONA y en contra de JHON JAIRO ROMERO OSPINA.

El resto de la providencia queda incólume.

Ahora como ha solicitado una medida cautelar, el juzgado al tenor del artículo 593 del Código General del procesó, se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de matricula inmobiliaria No. 088-10029, ubicado en la Urbanización Asofamilias Etapa II, manzana A lote, carrera 7 No. 26-02 de esta municipalidad y denunciado como de propiedad del demandando JHON JAIRO ROMERO OSPINA, identificado con C.C. No.79.707.093.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 23
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24
de febrero del 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de sucesión, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 200
Proceso: Sucesión
Causante: Armando Córdoba Bejarano
Solicitante: German Harvey Cordoba Vargas
Radicado: 155724089002202100122-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior solicitud de sucesión, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- a) De conformidad con el artículo 489 del CGP, deberá informar la razón por la cual no se aporta copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Flor Alba Ayala Morales.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida la, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte solicitante al abogado **CARLOS ÁNDREZ CÁRDENAS GOEZ** identificado con T.P. 161.073 del CSJ y c.c. 79.781.405, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No.23
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, con solicitud de medidas cautelares. Puerto Boyacá, Boyacá. 23 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 203
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hugo Nelson Poveda Arias
Demandado: Maritza Restrepo Vélez
Radicado: 1557240890022022-00020-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO contra la sociedad y atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, procede este despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas TSB-080de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto, Boyacá.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar de embargo de inmueble. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACA**

Por Estado No. 24
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 210/2022-00010

Señores

Alcaldía Municipal

Secretaría de Tránsito y Transporte

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: Comunicación embargo

Me permito comunicarle que este Despacho decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas No. TSB 080, denunciado como de propiedad de la parte demandada, dentro del proceso que a continuación se detalla:

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hugo Nelson Poveda Arias
c.c.: 10.182.917
Demandado: Maritza Restrepo Vélez
c.c.: 24.714.050
Radicado: 1557240890022022-00020-00
Placas: TSB080

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda de SERVIDUMBRE MINERA. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No.: 204
Proceso: SERVIDUMBRE MINERA
DEMANDANTE: YINET ALEJANDRA SÁNCHEZ OTRO
DEMANDADO: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
Rad: 1557240890022022-00023-00

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda, sus respectivos anexos, y las pretensiones, este Despacho la rechazará por competencia, por las siguientes razones:

Este judicial al revisar la demanda se imposición de Servidumbre Minera, regulada por el ordenamiento jurídico se pone de presente lo establecido en la ley 685 de 2001 en el capítulo XVIII del título 5, en la cual se determina que la misma constituye una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y se diferencia de las reguladas en el Código Civil porque su constitución se da por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero.

Ahora bien, 168 de la citada ley reza: "*Carácter legal*. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa." De lo anterior se colige que las mismas pueden ejercerse aun en contra de la voluntad del propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, en razón a la primacía del interés general, sobre el particular.

Conforme la norma transcrita, para este despacho es claro que la Servidumbre Minera se da de PLENO DERECHO y no requiere determinación judicial previa para su imposición, sólo se exige como requisitos mínimos para el ejercicio, como lo establece el artículo 170 *ídem*, esto es, basta con un título minero vigente, sin perjuicio de la fijación de una caución e indemnización por los perjuicios que se puedan generar en el predio esa actividad minera lo cual se realiza ante el Alcalde Municipal (Art. 285 *ídem*)

Dicho lo anterior, se puede concluir que en principio la imposición de servidumbres mineras, no requiere de intervención o pronunciamiento alguno de autoridades administrativas o judiciales, por el carácter legal y forzoso que la ley minera le concedió y si bien, el Código de minas no precisa un procedimiento para su imposición el titular o concesionario minero debe realizar un acercamiento con el propietario del predio sirviente quien podrá acudir ante el Alcalde Municipal con el fin de fijar una caución conformelo dispuesto en el artículo 285 de la ley 685 de 2001, y como quiera que el ordenamiento jurídico

no ha otorgado facultades a los jueces para declarar la imposición de servidumbre minera conforme lo dispuesto en las normas que regulan la actividad minera, no obsta a este despacho más que rechazar por falta de competencia la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 23
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de febrero de
2022



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 206
Proceso: Ejecutivo
Demandante: FINANFUTURO
Demandado: MARIA LINA HERRERA
Radicado: 1557240890022022-00025-00

CONSIDERACIONES

demanda **EJECUTIVA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. De los anexos de la demanda, se desprende que el pagaré debía ser cancelado a cuotas, deberá informar desde que cuota pretende cobrar la obligación y acelerar el crédito y aportar la tabla de amortización; lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda no son específicas ni claras respecto de ello.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LONARDO PRIETO MARÍN identificado con c.c. 11.449.021 y T.P. 167.268 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 24
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 207
Proceso: Ejecutivo
Demandante: FINANFUTURO
Demandado: ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ
Radicado: 1557240890022022-00027-00

CONSIDERACIONES

demanda **EJECUTIVA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. De los anexos de la demanda, se desprende que el pagaré debía ser cancelado a cuotas, deberá informar desde que cuota pretende cobrar la obligación y acelerar el crédito y aportar la tabla de amortización; lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda no son específicas ni claras respecto de ello.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LONARDO PRIETO MARÍN identificado con c.c. 11.449.021 y T.P. 167.268 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 24 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA